



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04411-2018-PA/TC

JUNÍN

ROLANDO EDILBERTO DURAND
RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Edilberto Durand Ramos contra la resolución de fojas 472, de fecha 3 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros SA, con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Rímac Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda manifestando que el certificado médico presentado por el actor no es un medio probatorio idóneo para acreditar enfermedad profesional alguna, puesto que el Hospital Carlos Lafranco La Hoz, que expidió dicho certificado médico, no se encuentra facultado para diagnosticar enfermedades profesionales.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 8 de mayo de 2018, declara improcedente la demanda, por considerar que en autos existen diagnósticos contradictorios de las enfermedades que padece el demandante, puesto que mientras en el certificado médico se consigna neumoconiosis y enfermedad pulmonar intersticial difusa, en las fichas médicas se determina que padece de hipoacusia neurosensorial y solamente sospecha de neumoconiosis.

La sala superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04411-2018-PA/TC

JUNÍN

ROLANDO EDILBERTO DURAND
RAMOS

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la Controversia

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04411-2018-PA/TC

JUNÍN

ROLANDO EDILBERTO DURAND
RAMOS

8. Los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA señalan que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de su accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual si quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
9. En el presente caso, respecto a la actividad laboral desempeñada, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - a) Copias legalizadas del certificado de trabajo (f. 11) y de la declaración jurada (f. 12), ambos de fecha 27 de agosto de 2014, expedidos por la Empresa Minera del Centro del Perú SA, en Liquidación, donde se consigna que trabajó del 14 de febrero de 1991 al 31 de julio de 1997 como operario y oficial en el Departamento de Mina, Sección Mina, y que realizó sus labores en mina metálica subterránea.
 - b) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 30 de setiembre de 2000 (f. 13), expedido por la Empresa Minera de Servicios Especiales Yauricocha, en el que se consigna que trabajó del 1 de agosto de 1997 al 31 de agosto de 2000 como maestro minero operador scooptrams (eléctrico y diesel), en la Unidad de Producción Yauricocha, Departamento de Minas-Subsuelo.
 - c) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 31 de mayo de 2002 (f. 14) expedido por la empresa Silacocha Compañía Minera SA, en el que se señala que trabajó del 1 de setiembre de 2000 al 24 de enero de 2002 como maestro minero operador scooptrams en mina subsuelo.
 - d) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 10 de julio de 2007 (f. 15) expedido por la empresa V&T Operaciones Mineras SAC, en el que se consigna que trabajó del 19 de junio de 2002 al 30 de junio de 2007 como operador scoop/dumper en labores de operación minera.
 - e) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 19 de enero de 2009 (f. 16) expedido por la empresa V&V Minera SAC, en el que se consigna que trabajó del 1 de noviembre de 2007 al 16 de enero de 2009 como operador scoop/dumper, en la Unidad Minera Chungar-Volcán Cía. Minera SAA.
 - f) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 3 de febrero de 2010 (f. 17) expedido por la Empresa Especializada Conymutse EIRL, en el que se consigna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04411-2018-PA/TC
JUNÍN
ROLANDO EDILBERTO DURAND
RAMOS

que trabajó del 3 de marzo al 27 de diciembre de 2009 como operador scoop, en la Unidad Shalca, Pacaraos-Huaral.

- g) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 31 de diciembre de 2013 (f. 18) expedido por la Compañía Minera Raura SA, en el que se consigna que trabajó del 11 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013 como operador de scoop diesel con control remoto y dumper, en trabajos en interior de mina (socavón).
10. En cuanto a las enfermedades profesionales que padece, el demandante presenta copia legalizada del Certificado Médico 136-2015, de fecha 21 de agosto de 2015 (f. 19), expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en el que se deja constancia de que padece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa con un 59 % de menoscabo.
11. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión médica evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la regla sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
12. Resulta pertinente recordar que, para acceder a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de un nexo o relación de causalidad (causa-efecto) entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.
13. Al respecto, sobre la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado lo siguiente:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis, la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04411-2018-PA/TC

JUNÍN

ROLANDO EDILBERTO DURAND
RAMOS

de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

De lo anotado queda claro que la presunción relativa al nexo de causalidad contenido en dicha regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, realizando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.

14. De autos se advierte que tal relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor y las condiciones de trabajo se acredita por las labores desempeñadas, por cuanto laboró en mina subterránea, conforme se desprende de los documentos detallados en el fundamento 9 *supra*. Cabe indicar que, con respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, este Tribunal ha manifestado que el nexo de causalidad existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras, como ocurre en el presente caso.
15. Por otro lado, para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional en la Sentencia 1008-2004-PA/TC este Tribunal interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, la cual equivale a 50 % de incapacidad laboral. Por tanto, en el caso de autos, del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis de la cual padece.
16. Advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846 y luego por su régimen sustitutorio, la Ley 26790, y atendiendo a que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz determinó que se encuentra en una situación de incapacidad permanente parcial con un 59 % de menoscabo como consecuencia de la enfermedad profesional que padece por la labor de riesgo desempeñada (actividad minera), se concluye que el recurrente tiene derecho a percibir una pensión de invalidez parcial permanente por enfermedad profesional conforme al artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, resultante del promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
17. Este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la mencionada Comisión Médica –21 de agosto de 2015– que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04411-2018-PA/TC

JUNÍN

ROLANDO EDILBERTO DURAND
RAMOS

justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

18. Respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
19. Finalmente, en lo que se refiere a los costos procesales, corresponde abonarlos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse lesionado el derecho a la pensión del recurrente.
2. Ordena a Rímac Seguros y Reaseguros SA otorgar al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y a sus normas complementarias y conexas, desde el 21 de agosto de 2015, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL